



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXP. ADMVO N° PFFA/25.3/2C.27.2/00029-20.  
OFICIO N° PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0079-25.  
ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA  
EMPRESA DENOMINADA **DESARROLLO PARQUE  
FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**  
**DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR  
NOTIFICACIONES:**

[Redacted]

**AUTORIZADOS:**

[Redacted]

**PRESENTE.-**

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día quince de octubre del año dos mil veinticinco.

**VISTOS**

**Visto** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO CON ACCESO EN CALLE PRIVADA FELICIANO RANGEL, LOCALIDAD LOS NOGALES, PARAJE CAÑÓN DE LA HUASTECA, EN COORDENADAS UTM WGS84 X=354657, Y=2834548, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, en materia forestal; y

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0029-20 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinte, se comisionó a inspectores federales adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, para realizar visita de inspección al C. Propietario, encargado u ocupante del predio con acceso en Calle Feliciano Rangel, Localidad Los Nogales, Paraje Cañón de la Huasteca, en coordenadas UTM WGS84 X=354657, Y=2834548, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada Ley, así como también, verificar el cumplimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 93 y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**SEGUNDO.** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, levantaron el acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0029-20, de dieciséis de octubre de dos mil veinte, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días m para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** Que mediante escrito recibido por esta Autoridad Ambiental en fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, signado por los ejidatarios El Potrero, Comunidad Los Nogales, Municipio de Santa Catarina, Nuevo



Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P 87100 Tel: (81)8354-0391 www.gorb.mz/profe

*Redbi original 17/oct/25*  
*[Signature]*

ELIMINADO:

TREINTA Y NUEVE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

TRES PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



León en su carácter de interesados, por medio del cual realiza manifestaciones en relación al acta de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.2/0029-20**, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinte.

**CUARTO.-** Mediante escrito recibido por esta Autoridad en fecha **quince de diciembre del año dos mil veinte**, suscrito por el C. Jorge Cantú Aguirre, se formularon diversas manifestaciones relacionadas con el procedimiento en su carácter de interesado.

**QUINTO.-** En fecha **veintitrés de febrero del año veinte veintiuno**, se presentó un escrito por parte del [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.** En el que realiza diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.2/0029-20** levantada en fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinte.

**SEXTO.-** El día **treinta y uno de marzo y en fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno**, el [REDACTED] en su carácter de Autorizado por el Apoderado Legal de la persona moral denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, presentó escrito en el que realiza diversas manifestaciones respecto al expediente administrativo **PFPA/25.3/2C.27.2/0029-20**.

**SÉPTIMO.-** Se tiene que en fecha **veintidós de marzo del año dos mil veintiuno** se giró el oficio interno de número **PFPA/25.2/0004/2021** con asunto opinión técnica, se solicita agregar el Título de Propiedad donde se describan las Coordenadas del Sitio.

**OCTAVO.-** Mediante escrito recibido por esta Autoridad en fecha **veintitrés de abril del año dos mil veintiuno**, signado por el [REDACTED] en carácter de interesado, solicitó copia certificada del expediente administrativo **PFPA/25.3/2C.27.2/0029-20**. La cual fue atendida en fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno, mediante el oficio de N°. **PFPA/25.5/2C.27.1/0137-21** en el cual se le notifica como procedente su petición.

**NOVENO.-** En fecha **once de junio del año dos mil veintiuno** se emitió el oficio **PFPA/25.5/2C.27.2/0137-21** en el que se contesta el escrito presentado en fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, en el que realiza diversas solicitudes. Así como se hace de su conocimiento que los sellos impuestos en el predio con acceso en calle Privada Feliciano Rangel, Localidad Los Nogales, Paraje Cañón de la Huasteca, en Coordenadas UTM WGS84 X=354657, Y=2834548, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León. Notificado en fecha veintitrés de julio del año dos mil veintiuno.

**DÉCIMO.-** Se tiene que en fecha **treinta de junio del año dos mil veintiuno**, se levantó el acta circunstanciada No. 072 constituidos en la Calle Privada Feliciano Rangel, Localidad Los Nogales, Paraje Cañón de la Huasteca, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en las coordenadas UTM WGS84 X=354657, Y=2834548 en atención al oficio N° **PFPA/25.5/2C.27.2/0137-21** de fecha once de junio del año dos mil veintiuno, en el cual se acordó realizar una visita de inspección con la finalidad de realizar un recorrido por el área clausurada previamente. Misma en la que se asentó que la medida de seguridad no es sinónimo de impedimento del tránsito, puesto a que la misma tiene como fin detener las actividades realizadas sin contar con las autorizaciones correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha **veintinueve de junio del año dos mil veintiuno** el [REDACTED] presentó los escritos libres en los que proporciona números telefónicos para ser localizados, y realiza diversas manifestaciones, mismas con las cuales pretende acreditar su interés jurídico en el procedimiento administrativo.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se tiene que en fecha **veintisiete de julio del año dos mil veintiuno** se dictó el acuerdo se contestaron los escritos presentados en esta Delegación en fechas **veintitrés de febrero y veintinueve de julio del año dos mil veintiuno**, suscritos por los C.C. [REDACTED] En el que se acordó entregar previo pago de derechos un total de 71-setenta y una foja útil de copias certificadas. Las cuales fueron entregadas mediante notificación por comparecencia en fecha veintiocho de julio del año dos mil veintiuno, así como el acuerdo No. **PFPA/25.5/2C.27.2/0153-21** de fecha

ELIMINADO:  
TRECE PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
DOCE PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



veintisiete de julio del año dos mil veintiuno.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se tiene que en fecha **veintiocho de julio del año dos mil veintiuno** comparece el C. [REDACTED] en su carácter de autorizado a notificarse personalmente el Acuerdo número **PFPA/25.5/2C.27.2/0152-21** de fecha veintisiete de julio del año dos mil veintiuno.

**DÉCIMO CUARTO.-** En fecha **tres de agosto del año dos mil veintiuno** se presentó el escrito libre signado por el C. [REDACTED] en carácter de Apoderado General de la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.** en el que realiza diversas manifestaciones y agrega el comprobante de pago solicitado con anterioridad. Es por lo anterior que en fecha dieciséis de agosto del mismo año, se le hizo entrega de las copias certificadas el C. [REDACTED] bajo el acta de entrega recepción firmada por el interesado, la entonces Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León y dos testigos.

**DÉCIMO QUINTO.-** Mediante escrito recibido por esta Autoridad en fecha **doce de agosto del año dos mil veintiuno** por el C. [REDACTED] en carácter de Apoderado General de la persona denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, en el que realiza diversas manifestaciones respecto al procedimiento administrativo, asimismo solicitando se realice el emplazamiento correspondiente.

**DÉCIMO SEXTO.-** El **cuatro de enero del año dos mil veintidós**, se dicta el oficio No. **PFPA/25.5/2C.27.2/008-22** en el que se solicita la Opinión Técnica a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales; respecto a las coordenadas geográficas establecidas en el expediente administrativo **PFPA/25.3/2C.27.2/0029-20**, lo anterior debido a que en fecha veintinueve de junio del año dos mil veintiuno el C. [REDACTED] apoderado general de la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, señala que las coordenadas del procedimiento no corresponden al predio visitado.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Se tiene que en fecha **veintiséis de enero del año dos mil veintidós**, el C. [REDACTED] presentó un escrito libre en el que indica un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] Nuevo León.

**DÉCIMO OCTAVO.** En fecha **cuatro de agosto del año dos mil veinticinco** se emitió el oficio No. **PFPA/25/0022-25** por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales en el que sugiere emitir Acuerdo de Emplazamiento en contra de la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.** por la superficie con remoción de vegetación forestal dentro de los límites de su propiedad, equivalente a 24,569.3 metros cuadrados. A fin de que acredite contar con las Autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales dentro del polígono del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**DÉCIMO NOVENO.** Mediante **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio No. **PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0073-25** de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo a la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/25.3/2C.27.2/0029-20**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo fue notificado por instructivo en el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, previo citatorio del día hábil anterior, en el cual se ordenó la **medida correctiva**, siguiente:

**ÚNICO.-** Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta y cumple con los **Términos y Condicionantes de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, para la superficie afectada de 63,296 m2 en el predio ubicado en el **ACCESO EN CALLE PRIVADA FELICIANO RANGEL, LOCALIDAD LOS NOGALES, PARAJE CAÑÓN DE LA HUASTECA, EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 X=354657, Y=2834548, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN,**



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gorb.mx/profeпа

Página 3 de 23

ELIMINADO:

VEINTIDÓS PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

VEINTIDÓS PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**VIGÉSIMO.-** Que en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General de la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, presentó escrito libre en el que da contestación al oficio de emplazamiento No. PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0073-25, aunado a que exhibe diversa documentación y realiza manifestaciones conforme a su derecho e intereses convino.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Por lo que una vez vencido el término otorgado en el Acuerdo de Emplazamiento señalado en el numeral DÉCIMO PRIMERO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró conveniente el C. **REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA TRANSPORTES Y SERVICIOS STN S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha 17 del año 2025, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0067-25**, el cual fue legalmente notificado en fecha 17 de junio del año 2025; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En fecha trece de octubre del año dos mil veinticinco el C. [REDACTED] Apoderado General de la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, presentó escrito libre en el que da contestación al Acuerdo de Admisión de Pruebas y Apertura de Alegatos de fecha dos de octubre del año dos mil veinticinco N° **PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0067-25**, en consecuencia, se encuentra haciendo valer el derecho que le otorga el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; en relación con el artículo Transitorio QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; así como en relación al artículo 1, 3 apartado b, Fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 Fracción LIII, 54 Fracción VIII y último párrafo, y el artículo 80 fracciones XXXIX y XLI del mismo reglamento; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1° primer párrafo, 2°, 3°, 14, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; en relación con los Artículos Transitorios TERCERO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Término Único, fracción I, numeral 12, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Así mismo la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de cambio de uso de suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben, 1, 3 fracción II, 4 fracción I, 6, 9, 10 fracciones XXIV, XXVII y XXIX, 14 fracciones VI, X, XII y XVII, 133, 154 y Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, 1 y 175 del Reglamento

ELIMINADO:  
  
OCHO PALABRAS  
  
FUNDAMENTO LEGAL:  
  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo anterior es de señalar que se nombró al C. Ing. Eduardo Villanueva Garza como el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 BIS, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones XXXIX y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del 2025, previa designación mediante oficio de encargo No. DESIG/050/2026, de fecha 11 de abril del 2025, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente y en relación con los transitorios tercero y sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del 2025.

Subsecuentemente y en ese mismo acto el C. Ing. Eduardo Villanueva Garza, mediante firma autógrafa protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Ing. Eduardo Villanueva Garza en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0029-20, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0029-20, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.





Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al Apoderado Legal de la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del C. REPRESENTANTE LEGAL, PROPIETARIO de la empresa **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, del predio ubicado en la Calle Privada Feliciano Rangel, Localidad Los Nogales, Paraje Cañón de la Huasteca, en Coordenadas UTM WGS84 X=354657, Y=2834548, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, por los hechos y omisiones consistentes en:

**MATERIA FORESTAL**

**Respecto a la irregularidad ÚNICA** consistente en: "ÚNICO.- Toda vez que durante el recorrido realizado en la visita de inspección, se observó que en el predio se observó restos de vegetación removida por maquinaria pesada, al poder apreciar evidencias de las huellas de la misma por varias zonas, dejando montículos de los residuos que se encuentran en el interior del predio. También se observan dos máquinas, una retroexcavadora y una bulldozer ambas marca CAT.

"...Acto seguido se procedió a calcular el área afectada, para lo cual, se procede a realizar un caminamiento por el área con donde se desarrollan las obras y actividades señaladas, además de observando en las imágenes satelitales y con el uso del GPS antes descrito se toman las vértices de la misma y mediante el uso del software Google Earth® se calculan las distancias y superficies, obteniendo las señaladas en la Tabla 2. Conforme a la Capa de Información sobre Áreas Naturales Protegidas Federales (Dirección de Evaluación y Seguimiento de CONANP, 2015) se verifica que las obras y las actividades descritas se encuentran en el interior del ANP de competencia de la Federación con el carácter de Parque Nacional, la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey ubicada en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León conforme al Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil..."(Sic)

En cuanto al objetivo de las obras y actividades realizadas en el predio, el Inspeccionado manifiesta que tiene como finalidad la "rehabilitación" de brechas del Ejido Potrero por el [REDACTED] Por lo cual se le solicitó al Inspeccionado la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos



ELIMINADO:

TRES PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no mostrándola al momento de la visita. Misma autorización que no presenta al momento de la inspección y tampoco directamente en la Delegación Nuevo León ubicada en Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Ciudad Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100.

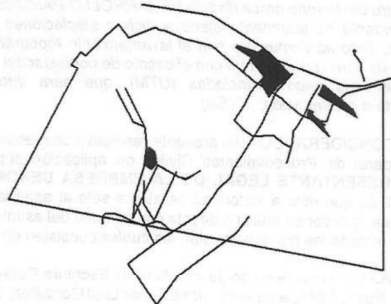
Es por lo anterior que se determinó que **no cumple con los Términos y Condicionantes de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, toda vez que durante el recorrido realizado en la visita de inspección, se observa que existen áreas carentes de vegetación formando brechas, así como algunos polígonos, los cuales algunos presentan delimitación mediante alambre y postes.

Por lo que a fin de ampliar la información y tener mayor certeza de las áreas afectadas, se anexó la memoria de cálculo, misma que se utiliza para la obtención de las superficies señaladas en la Tabla 2. Cabe destacar que el uso de los GPS tiene un grado de exactitud de +/- 5 metros, de igual forma, las mediciones con base a fotografías satelitales, cuenta con grados de exactitud variables, lo anterior se muestra en la siguiente tabla:

Tabla A. Relación de polígonos y brechas, señalando la superficie afectada ajustada.

Descripción	Long	Ancho	Superficie (m2)
Polígono 1 (Caro de púas)	n/a	n/a	2,517
Polígono 2 (Casa roja)	n/a	n/a	6,525
Polígono 3 (cerco ciclónico)	n/a	n/a	3,985
Polígono 4 (con rebote)	n/a	n/a	13,776
Polígono 5 (zapatas)	n/a	n/a	3,000
Polígono 6 (gaviones)	n/a	n/a	360
Brecha 1 (Acceso)	133	5	665
Brecha 2 (Oriente)	1198	5	5,990
Brecha 3 (chica)	69	5	345
Brecha 4 (chica 2)	226	5	1,130
Brecha 5 (área nueva)	372	5	1,860
Brecha 6 (luve)	370	5	1,850
Brecha 7 (curva)	373	5	1,865
Brecha 8 (sur)	332	5	1,660
Brecha 9 (chica 3)	169	5	845
Brecha 10 (al polígono 1+2)	481	5	2,405
Brecha 11 (cruce)	260	5	1,300
Brecha 12 (larga al sur)	1777	5	8,885

Imagen 1. Unión de coordenadas, observándose en línea de color rojo el polígono general del predio



(de acuerdo a escrituras), en color verde los polígonos, en línea de color azul las brechas y en punto de color rojo el acceso al predio (de acuerdo al Acta Circunstanciada)...” (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **“Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta y cumple con los Términos y Condicionantes de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la superficie afectada de 63,296 m2 en el predio ubicado en el ACCESO EN CALLE PRIVADA FELICIANO**





**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**PROFEPA**  
 PROCURADURÍA FEDERAL DE  
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE



RANGEL, LOCALIDAD LOS NOGALES, PARAJE CAÑÓN DE LA HUASTECA, EN COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84 X=354657, Y=2834548, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo..." (Sic)

Posteriormente se tiene que en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco la inspeccionada presentó ante esta autoridad escrito mediante el cual el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General de la empresa denominada DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V., realizó las siguientes manifestaciones:

"...c) La rehabilitación de brechas no constituye un cambio de uso de suelo de terrenos forestales, pues tiene el único propósito de permitir a los habitantes del ejido transitar de una parcela a otra y entrar y salir del ejido. Esto no puede considerarse un cambio de uso de suelo de terrenos forestales, pues no se busca destinar los terrenos a actividad no forestal, sino solo servir de vía de paso, respetando el mismo destino de los terrenos.

...

Por lo que respecta a la medida correctiva que ordena a mi representada acreditar que cuenta y cumple con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para las superficies supuestamente afectadas, con área de 63,296 m2, que señalan en el oficio número PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0073-25. Esta medida es totalmente improcedente, ya que las citadas afectaciones no están dentro del inmueble propiedad de mi representada y que fueron realizadas por mi representada, por lo que no existe ninguna justificación legal para exigirle contar con dicha autorización..." (Sic)

Así mismo, se tiene que en fecha trece de octubre del año dos mil veinticinco la inspeccionada presentó ante esta autoridad escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V., mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones:

"6. No es procedente la medida correctiva Por lo que a la medida correctiva que ordena a mi representada acreditar que cuenta y cumple con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del área natural protegida, para la superficie afectada de 63,296 m2. Esta medida es totalmente improcedente, ya que las citadas afectaciones no están dentro del inmueble propiedad de mi representada y no fueron realizadas por mi representada

...

Las supuestas afectaciones no están dentro del terreno de mi representada. Las superficies que se señalan como afectaciones a terrenos forestales en un área natural protegida en el oficio de emplazamiento, no están dentro del terreno propiedad de DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V., por lo que mi mandante es totalmente ajena a dichas afectaciones y no tiene ninguna responsabilidad por lo mismo. Esto se demuestra con el levantamiento topográfico de la PARCELA NÚMERO 18 Z-2 P1/1, aportado como prueba junto con el escrito de contestación, así como su cuadro de construcción con coordenadas georreferenciadas (UTM), que para una mejor explicación transcribimos en lo conducente a continuación..." (Sic)

A su vez, es de recordar que en el CONSIDERANDO I del presente resolutivo se mencionó, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dígaselo al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V., que esta a Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, siendo estas las siguientes documentales presentadas por el particular, las cuales consisten en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la Escritura Pública número 86,399, Libro 3,012 en Monterrey, Nuevo León, ante el Lic. José Javier Leal González, Titular de la Notaría Pública 111, en la que describe la Compraventa de [REDACTED] en su carácter de delegada de la asamblea general ordinaria de accionistas de Desarrollo Parque Fundidora S.A. de C.V. y en la que se formaliza el nombramiento de Apoderado General al C. [REDACTED] celebrada el día 20 de enero de 2021 a fin de otorgar la Protocolización del Acta relativa a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de

ELIMINADO:

CUATRO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

CUATRO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:

NUEVE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Desarrollo Parque Fundidora, S.A. de C.V., con Folio Mercantil Número [REDACTED] de fecha 12 de febrero del año 2021.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de la Escritura Pública número [REDACTED] Libro 1,791, en Monterrey, Nuevo León de fecha 04 de agosto del año 2014 ante el Lic. José Javier Leal González, Titular de la Notaría Pública 111 con ejercicio en el Primer Distrito del Estado. Mediante la cual se celebró el contrato de compra venta del inmueble que se describe de la siguiente manera: "...Parcela numero [REDACTED] ubicada en el Ejido El Potrero Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, con una superficie total de 87-65-46.00 HA ochenta y siete guión sesenta y cinco guión cuarenta y seis punto cero hectáreas, cuyas medidas y colindancias son: al Norte mire 1,511.90 Mts-mil quinientos once punto noventa metros en línea quebrada con asentamientos humanos y 146.89 Mts.- ciento cuarenta y seis punto ochenta y nueve metros con el señor [REDACTED]; al Sureste mide 726.72 Mts - setecientos veintiséis punto setenta y dos metros a colindar con la parcela numero 19-diecinueve; al Suroeste mide 1,507.52 Mts.- mil quinientos siete punto cincuenta y dos metros a colindar con tierra de uso común zona 2-dos; al Noroeste en línea quebrada mide 633.94 Mts.- seiscientos treinta y tres punto noventa y cuatro metros a colindar con el Río Santa Catarina..." (Sic)
3. **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en original del Dictamen realizado por el Ing. [REDACTED] con Cédula Profesional de Ingeniero Civil con N° [REDACTED] con certificado en Ingeniería en Topografía y Agrimensura emitido por el Colegio de Ingenieros Civiles de Nuevo León A.C. en fecha 06 de julio del año 2018. Anexando plano de N° TO-02 Polígono Levantado del proyecto MILLENIUM HUASTECA.

Respecto de estas probanzas, dígamele a la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II, 129, 130, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del estudio detallado a las manifestaciones vertidas por la parte interesada, y una vez realizada una revisión exhaustiva de las constancias documentales que integran el expediente administrativo número PFFPA/25.3/2C.27.2/0029-20, esta Autoridad Ambiental advierte que, en los escritos presentados en fechas diecisiete de septiembre y trece de octubre del año dos mil veinticinco, la empresa inspeccionada, expone de manera reiterada y sistemática su inconformidad respecto de la procedencia de la medida correctiva impuesta, concretamente en lo relativo a la superficie señalada como afectada, la cual asciende a un total de 63,296 metros cuadrados.

En sus manifestaciones, la inspeccionada argumenta que dicha medida resulta improcedente, en tanto que una porción significativa de las afectaciones ambientales determinadas por esta Autoridad no se encuentra físicamente ubicada dentro de los linderos del inmueble que constituye propiedad de la persona moral a la que representa, lo cual, a su juicio, excluye la posibilidad de que le sea atribuida responsabilidad alguna respecto de dichas áreas.

De manera específica, la parte inspeccionada sostiene que las áreas identificadas como afectadas por esta Autoridad Ambiental no corresponden en su totalidad al predio de su representada, y que, en consecuencia, no puede válidamente imponérsele una obligación de carácter correctivo sobre superficies respecto de las cuales no ostenta derecho de propiedad, posesión, ni algún otro título legítimo de aprovechamiento o intervención. Por ello, solicita que sea considerada como no procedente la medida correctiva en los términos originalmente planteados, toda vez que, según lo afirma, la delimitación geográfica de las afectaciones no coincide con los límites registrales ni topográficos del inmueble de su representada.

No obstante lo señalado por la parte inspeccionada, del análisis minucioso realizado a las constancias que obran en autos dentro del presente procedimiento administrativo, y en particular del estudio detallado de los argumentos expuestos tanto en el escrito de respuesta al Acuerdo de Emplazamiento como en el escrito presentado en atención al Acuerdo de Apertura del periodo de Alegatos, esta Autoridad Ambiental advierte elementos suficientes para determinar que determinadas porciones del terreno sí se encuentran dentro de los límites del predio propiedad de la empresa **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**

En específico, se ha identificado que las superficies correspondientes a los polígonos numerados como 1, 2, 3, 5 y 6, así como las brechas marcadas con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12, se ubican dentro del inmueble de titularidad de dicha persona moral, conforme a la cartografía y documentación técnica integrada al expediente.

ELIMINADO:
SIETE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P 87100 Tel: (81)8354-0391 www.gorb.mx/profeпа

[Handwritten signatures and marks]



Derivado de lo anterior, se estima que la superficie efectivamente afectada dentro del predio propiedad de la empresa inspeccionada da un total de **24,560.3 metros cuadrados**, resultado de la suma entre los polígonos y brechas antes referidos, lo cual se encuentra detallado en la tabla que se presenta a continuación.

POLIGONO O BRECHA	SUPERFICIE
POLIGONO 1	1,361 metros cuadrados
POLIGONO 2	2,407 metros cuadrados
POLIGONO 3	650 metros cuadrados
POLIGONO 5	3,061 metros cuadrados
POLIGONO 6	388.5 metros cuadrados
BRECHA 4*	179 metros=895 metros cuadrados
BRECHA 5*	206 metros=1,030 metros cuadrados
BRECHA 6*	371.82 metros=1,859.1 metros cuadrados
BRECHA 7*	390.95 metros=1,952.75 metros cuadrados
BRECHA 8*	170+113 metros= 1,415 metros cuadrados
BRECHA 9*	91.7 metros= 458.5 metros cuadrados
BRECHA 10*	720.55 metros=3,602.75 metros cuadrados
BRECHA 11*	263.94 metros=1,319.7 metros cuadrados
BRECHA 12*	699+133 metros= 4,160 metros cuadrados
<b>SUPERFICIE TOTAL (m<sup>2</sup>)</b>	<b>24,560.3 metros cuadrados</b>

Por lo tanto, de lo señalado inicialmente en el **Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0073-25** como medida correctiva "...cuenta y cumple con los Términos y Condicionantes de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable..." (Sic). Se puede concluir que únicamente corresponde a la empresa **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA S.A. DE C.V.** del total de 63,296 metros cuadrados, la superficie de **24,560.3 metros cuadrados es la que le corresponde**. Superficie respecto de la cual la empresa multicitada deberá asumir la responsabilidad correspondiente, en virtud de que se encuentra acreditada su ubicación dentro de los límites del inmueble de su propiedad.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que el inspeccionado **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad identificada como **ÚNICA** y la **medida correctiva número 1** del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/25.2/2C.2.3S.2/0073-25**, de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticinco, notificado el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, en virtud que el C. [REDACTED] en carácter de Apoderado General de la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, no allega prueba alguna con la cual acredite que cuenta y cumple con los Términos y Condicionantes de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la superficie afectada de 63,296 m<sup>2</sup> en el predio ubicado en el Acceso en Calle Privada Felicitano Rangel, Localidad Los Nogales, Paraje Cañón de la Huasteca, en Coordenadas Geográficas WGS84 X=354657, Y=2834548, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León. Más sin embargo, como se mencionó en los párrafos anteriores, después de un análisis de las pruebas aportadas por la inspeccionada, se determinó que la superficie con remoción de vegetación forestal se encuentra dentro de los límites de la propiedad de la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, mismas que equivalen a **24,560.3 metros cuadrados**; dicha superficie se encuentra dentro del polígono del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En cuanto a que en el Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0029-20 se tiene asentado que durante el recorrido por las brechas se pudieron observar 2 subdivisiones con cercos delimitantes en dos áreas con remoción reciente de vegetación, en el sur existe un área de 50x60 metros donde se observaron 25 zapatas de concreto para cimentación, ya armadas, de 20x20 centímetros, así como un tejaban a razón de almacén de bultos de cemento para construcción; y la instalación de 24 gaviones (alambre y roca) de 1m<sup>3</sup>, en un área con excavación de 03x120 metros, con remoción vegetal. No obstante lo anterior, la empresa inspeccionada sí deberá presentar el estudio técnico correspondiente a fin de determinar el grado de afectación ambiental derivado de las obras y/o actividades realizadas sobre la superficie estimada de 24,560.3 metros cuadrados, dentro del polígono del Parque Nacional Cumbres de Monterrey, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, en relación a esta irregularidad, del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido el inspeccionado para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ELIMINADO:  
CUATRO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**ARTICULO 79.-** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Es por esto que esta Autoridad Ambiental determina que **NO SUBSANA Y NO DESVIRTÚA** la presente irregularidad. Por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por el incumplimiento a la medida correctiva antes descrita, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

III.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se requiere a la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, para que realice la siguiente medida, en el plazo que en la misma se establece contando a partir del día siguiente al en que se notifique la presente Resolución Administrativa:

1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades iniciadas al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en el predio ubicado Calle Privada Feliciano Rangel, Localidad Los Nogales, Paraje Cañón de la Huasteca, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en las coordenadas UTM WGS84 X=354657, Y=2834548, documento que deberán ser en original o copia fotostática certificada del poder ante la fe de Notario Público; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracción XI de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente y en relación con los artículos 5, inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Natrales, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente resolutivo.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A). -LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

No se acreditó ante esta Autoridad Ambiental que las actividades realizadas cuenten con la autorización correspondiente en materia de **Desarrollo Forestal Sustentable**, conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Lo anterior, toda vez que durante la visita de inspección se constató la ejecución de diversas acciones sobre una superficie de terreno con cobertura vegetal forestal, consistentes en remoción de vegetación, limpieza del área y apertura de accesos, sin que se exhibiera documentación alguna que acreditara el manejo forestal autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni plan de manejo técnico aprobado para el aprovechamiento de dichos recursos.

Asimismo, se observó afectación directa a especies de vegetación forestal características del ecosistema local, así como alteración del suelo y subsuelo por actividades que implicaron el desmonte, nivelación y modificación del





estrato superficial, sin evidencia de prácticas de conservación o regeneración, ni de medidas de mitigación o compensación de impactos. Tales acciones constituyen un incumplimiento a las disposiciones legales aplicables en materia forestal, toda vez que no fueron sometidas al procedimiento correspondiente para evaluar su viabilidad ambiental ni asegurar el uso racional y sostenible de los recursos naturales.

Por lo anterior, se considera que las acciones observadas implican una afectación directa a la integridad del ecosistema forestal, al haberse llevado a cabo fuera del marco legal y técnico que regula el desarrollo forestal sustentable, impidiendo con ello la implementación de medidas preventivas, correctivas o compensatorias necesarias para conservar los servicios ambientales del área impactada, tales como la regulación hídrica, protección del suelo, conservación de la biodiversidad y captura de carbono, contribuyendo así a procesos de degradación ambiental y pérdida de cobertura forestal.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**"ARTÍCULO 4º."**

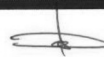
[...]

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



*el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos; de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel: (81)8354-0391 www.gorb.mx/profeпа



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuíferos subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación se realizó sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo de áreas forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una para una superficie total de 3,080 metros cuadrados para realizar la exploración de minerales en el cerro conocido como El Alto en el Municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León, de ahí se establece la afectación a los recursos naturales; ahora bien, dentro de las gravedades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

#### Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creara cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

#### Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción parcial del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

#### Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

#### Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

#### Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

#### Vegetación terrestre.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 87100 Tel. (81)8354-0391 www.gorb.mx/profeпа



El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

**Paisaje.**

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

**B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

En cuanto a las condiciones económicas del presunto infractor, es pertinente señalar que no se aportaron pruebas específicas que acrediten dicha situación. Sin embargo, al realizar un análisis integral de todas las constancias presentadas por la parte inspeccionada, se pudo determinar que, conforme a lo asentado en la **Escritura Pública número [REDACTED] Libro 1,791 de fecha 04 de agosto del año 2014, en Monterrey, Nuevo León, pasado ante la fe del Notario Público No.111 el Lic. José Javier Leal González, relativa al inmueble propiedad de la empresa denominada DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V., existe un fundamento suficiente para sustentar la infracción atribuida.**

Por lo tanto, a pesar de la ausencia de documentación que acredite la capacidad económica del infractor, la autoridad cuenta con elementos probatorios suficientes que permiten establecer la responsabilidad correspondiente y fundamentar la sanción aplicable. Siendo la siguiente:

*"...SEGUNDA: PRECIO. El precio de esta compraventa es la cantidad de [REDACTED] que la PARTE VENDEDORA reconoce haber recibido de LA PARTE COMPRADORA a su entera satisfacción, otorgándole por medio de este instrumento formal recibo de dicha suma..." (Sic)*

En concordancia, es dable recordar que mediante el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio No. **PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0073-25** de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, se hizo saber a la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso.

ELIMINADO:

OCHO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINADO:

UNA PALABRA

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A UNA  
PERSONA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del inspeccionado, esta autoridad determina con base en la **Escritura Pública número [REDACTED] Libro 1,791 de fecha 04 de agosto del año 2014, en Monterrey, Nuevo León, pasado ante la fe del Notario Público No.111 el Lic. José Javier Leal González**, que la empresa multada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**C) LA REINCIDENCIA:**

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, **NO** se considera reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 28 primer párrafo, fracción, VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del infractor para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:





**"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."*

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:**

Por realizar las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida consistentes en una superficie total de 24,560.3 metros cuadrados dentro del polígono del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, lo anterior sin contar con cuenta y cumple con los Términos y Condicionantes de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobraba un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

IV. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 169, 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta autoridad, en los que se establecen que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso O) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.  
<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.  
<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



*[Handwritten signature and initials]*



fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS II, III y IV de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

1. En virtud de que la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, no acreditó ante esta autoridad, que cuenta y cumple con los Términos y Condicionantes de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para una superficie total de **24,560.3 metros cuadrados**. Por lo que contraviene a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona a la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, con una multa total de [REDACTED] unidades de medida y actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, se establece que es de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**.

2. **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL:** de las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 63,296 metros cuadrados, del predio con acceso en Calle Feliciano Rangel, Localidad Los Nogales, Paraje Cañón de la Huasteca, en coordenadas UTM WGS84 X=354657, Y=2834548, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

En las coordenadas:

Descripción	Superficie (m <sup>2</sup> )	Brecha 4	1520
Polígono 1 (cerco de púas)	5,035	Brecha 5	1860
Polígono 2 (casa roja)	8,525	Brecha 6	1850
Polígono 3 (cerco ciclónico)	3,985	Brecha 7	845
Polígono 4 (con rebrote)	13,776	Brecha 8	3275
Polígono 5 (zapatas)	3,000	Brecha 9	845
Polígono 6 (gaviones)	360	Brecha 10	3005
Brecha 1 (Acceso)	665	Brecha 11	1300
Brecha 2	5990	Brecha 12	6805
Brecha 3	665	<b>Total</b>	<b>63,296</b>

Dejando sin efectos la medida de seguridad impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.2.3S.4/0074-25, en su Acuerdo CUARTO, para ordenarse la misma como sanción. No siendo necesaria su materialización, ya que la misma fue realizada mediante el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0019-20 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinte

ELIMINADO:

QUINCE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0019-20 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinte.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa denominada DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V., que en cuanto de cumplimiento a la medida correctiva ordenadas en el CONSIDERANDO III del presente Resolutivo, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el presente numeral.

- En cuanto al **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de las maquinaria retroexcavadora marca CAT, modelo 416E y maquinaria bulldozer marca CAT, modelo D8T, para tal efecto se colocaron sellos con la leyenda CLAUSURADO adheridos al portón de acceso al predio en calle Privada Feliciano Rangel, Localidad Los Nogales, Paraje Cañón de la Huasteca, en coordenadas UTM WGS84 X=354657, Y=2834548, municipio de Santa Catarina, Nuevo León, dígamele a la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, que esta Autoridad Ambiental determina la devolución de dicha maquinaria.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina imponer a la empresa **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

- Una multa total de [REDACTED] veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco. Por haber actuado en contravención a lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL:** de las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de 63,296 metros cuadrados, del predio con acceso en Calle Feliciano Rangel, Localidad Los Nogales, Paraje Cañón de la Huasteca, en coordenadas UTM WGS84 X=354657, Y=2834548, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

ELIMINADO:

QUINCE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





En las coordenadas:

Descripción	Superficie (m <sup>2</sup> )		Brecha 4	1520
Polígono 1 (cerco de púas)	5,035		Brecha 5	1860
Polígono 2 (casa roja)	8,525		Brecha 6	1850
Polígono 3 (cerco ciclónico)	3,985		Brecha 7	845
Polígono 4 (con rebrote)	13,776		Brecha 8	3275
Polígono 5 (zapatas)	3,000		Brecha 9	845
Polígono 6 (gaviones)	360		Brecha 10	3005
Brecha 1 (Acceso)	665		Brecha 11	1300
Brecha 2	5990		Brecha 12	6805
Brecha 3	665		<b>Total</b>	<b>63,296</b>

Dejando sin efectos la medida de seguridad impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.2.3S.4/0074-25, en su Acuerdo CUARTO, para ordenarse la misma como sanción. No siendo necesaria su materialización, ya que la misma fue realizada mediante el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0019-20 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinte en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0019-20 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinte.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa denominada DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V., que en cuanto de cumplimiento a la medida correctiva ordenadas en el CONSIDERANDO II del presente Resolutivo, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el presente numeral.

- En cuanto al **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de las maquinaria retroexcavadora marca CAT, modelo 416E y maquinaria bulldozer marca CAT, modelo D8T, para tal efecto se colocaron sellos con la leyenda CLAUSURADO adheridos al portón de acceso al predio en calle Privada Feliciano Rangel, Localidad Los Nogales, Paraje Cañón de la Huasteca, en coordenadas UTM WGS84 X=354657, Y=2834548, municipio de Santa Catarina, nuevo león, dígaselo a la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, que esta Autoridad Ambiental determina la devolución de dicha maquinaria.

Es por lo anterior que, deberá girarse oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación para que realice la visita de inspección correspondiente para que materialice la sanción correspondiente y realice la devolución de la maquinaria.

Se le hace del conocimiento a la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, que respecto de la **sanción** consistente en la **clausura temporal total** previamente descrita, que una vez que dé cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando III de la presente resolución, en los términos y plazos indicados, se ordenará el **levantamiento definitivo de la sanción impuesta**, de conformidad con 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.





**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5  
EL SERVICIO**

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de OFICINA DE REPRESENTACIÓN.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar *enter* en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** No se omite señalar a la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx](mailto:nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx), así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber a la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;





**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**PROFEPA**  
 PROCURADURÍA FEDERAL DE  
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE



- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento a la empresa denominada **DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
  - B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
  - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
  - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
  - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
  - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.



**2025**  
 Año de  
 La Mujer  
 Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P. 67100 Tel: (81)8354-0391 www.gorb.mx/profeпа

*[Handwritten signature]*



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en domicilio al calce citado.

**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 16, 64 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA DESARROLLO PARQUE FUNDIDORA, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.**

Así lo proveyó y firma



**SEMARNAT**

**ING. EDUARDO VILLANUEVA GARZA,** ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26 FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 FRACCIONES IX, XII, XXXIX Y XLI DEL REGLAMENTO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE MARZO DEL AÑO 2025, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/050/2025, DE FECHA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2025.

EVG/SGCN/dsgr

EXP. ADMIN N° PFFPA/25.3/2C.27.2/0029-20  
OFICIO N° PFFPA/25.2/2C.2.3S.2/0079-25



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León C.P 87100 Tel: (81)8354-0391 www.gorb.mx/profepa



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión  
Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

AL C. ACUERDO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA  
COMISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL PARA EL ESTADO DE N.L.  
PROFESOR / 26.27.5/2019-20

EXPEDIENTE No. \_\_\_\_\_

En el Municipio de SUPLENDO LUNA GARCÍA, del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 17 minutos, del día 17 del mes de AGOSTO del año 2025, el C. \_\_\_\_\_, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ en el Municipio de \_\_\_\_\_ en el Estado de Nuevo León, con C.P. XXXXXXXXXX, mismo que cuenta con las características físicas \_\_\_\_\_

y habiéndome cerciorado por medio de \_\_\_\_\_ USUARIO que es el domicilio del (la) \_\_\_\_\_

para efectos de la presente diligencia requeri la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. \_\_\_\_\_ a lo cual quien atiende la presente diligencia manifestó que el interesado y/o representante legal

\_\_\_\_\_ entendiendo la visita con quien dijo llamarse AUTORIZADO en su carácter de INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL identificándose con ID OFICIAL emitida por \_\_\_\_\_ personalidad que acredita con \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el (la) 15/AGOSTO/2025, número 77 de 10 de fecha \_\_\_\_\_, el cual consta de \_\_\_\_\_ páginas, mismo que \_\_\_\_\_ (si/no) es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en el cual \_\_\_\_\_ (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, por lo que en este acto se le hace entrega de copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de la presente cédula.

EL NOTIFICADOR  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

INTERESADO  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

ELIMINADO:  
VEINTIDÓS PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO:  
DIEZ PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE